



Acuerdo de Concejo

N°006-2026-E-MDY

Yarabamba, 30 de marzo del 2026

VISTO:

Lo dispuesto en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal n.º 003-2026-E-MDY, de fecha 20 de marzo del 2026, el Informe Legal n.º 059-2026-GAJ-MDY, de fecha 05 de marzo de 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Carta n.º 007-2026-SG/MDY, de fecha 17 de marzo de 2026, emitida por la Secretaría General, el Informe n.º 021-2026-SG/MDY, de fecha 04 de marzo de 2026, emitido por la Secretaría General, la solicitud de recurso de reconsideración con registro n.º 2229, de fecha 12 de febrero de 2026, presentado por el señor Froilán Vito Arenas Álvarez, Acuerdo de Concejo n.º 002-2026-E-MDY, de fecha 28 de enero de 2026, emitido por la secretaria general, la Carta n.º 002-2026-SG/MDY, de fecha 29 de enero de 2026, emitida por la Secretaría General, la Carta n.º 001-2026-SG/MDY, de fecha 21 de enero de 2026, emitida por la Secretaría General, Carta n.º 102-2025, de fecha 05 de junio del 2025, emitido por la Secretaría General, Carta n.º III-2024-HFJ-SG-MDY, emitido por la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley n.º 30305, la cual indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 5 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que el concejo municipal, provincial y distrital, está conformado por el alcalde y el número de regidores que establezca el Jurado Nacional de Elecciones, conforme a la Ley de Elecciones Municipales. Los concejos municipales de los centros poblados están integrados por un alcalde y 5 (cinco) regidores El concejo municipal ejerce funciones normativas y fiscalizadoras

Que, el artículo 23 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. Asimismo, el artículo 9, inciso 10, de la citada ley indica que corresponde al Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor;

Que, si bien el procedimiento de vacancia se encuentra regulado en los artículos 22 y 23 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dicha norma no establece de manera expresa los requisitos del recurso de reconsideración contra los acuerdos de concejo municipal. En ese sentido, en aplicación del principio de supletoriedad y atendiendo al carácter general de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS;

Que, mediante Carta n.º 112-2024-HFJ-SG-MDY, emitido por la Secretaría General hace de conocimiento al señor Zenon Antenor Cruz Hidalgo, la solicitud de vacancia interpuesta por el administrado Froilán Vito Arenas Álvarez, en su contra por causal de Nepotismo la cual fue notificada el 31 de diciembre del 2024.

Que, mediante Carta n.º 102-2025, de fecha 05 de junio del 2025, emitido por la Secretaría General comunica al administrado Froilán Vito Arenas Álvarez la devolución de sus solicitudes de vacancia advirtiéndole que "el Informe de Control Especifico n.º 029-2024-2-1318-SCE PROCESOS DE CONTRATACION DE PERSONAS NATURALES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS Y PERSONAL DE OBRAS Y MANTENIMIENTO, que presenta como medio probatorio, se encuentra incompleto dado que dicho Informe de Control Especifico, en el pie de página señala un total de III folios de los cuales su persona presento solo 09 folios debiendo que, el administrado como solicitante, debe subsanar dicha





información, la misma que sería de vital importancia para la correcta dilucidación ante el Concejo Municipal. Asimismo, se precisa que la autoridad administrativa no puede sustituir a las partes en el cumplimiento de la carga probatoria ni suplir las deficiencias sustanciales de la pretensión del recurrente

Que, mediante Carta n.º 001-2026-SG/MDY, de fecha 21 de enero del 2026, se cita al señor Froilán Vito Arenas Álvarez, a Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal n.º 01-2026-MDY, a realizarse el día 23 de enero del 2026, teniendo como agenda del día: Poner en conocimiento del Concejo Municipal el estado situacional de la solicitud de vacancia interpuesta por el señor Froilán Vito Arenas Álvarez en contra de los regidores José Luis Luna Zapana, Alida Belén Tito Soto y Zenón Antenor Cruz Hidalgo.

Que, mediante la Carta n.º 002-2026-SG/MDY, de fecha 29 de enero de 2026, emitida por la Secretaría General, se notifican Al señor Froilán vito arenas Álvarez los Acuerdos de Concejo n.º 001-2026-E-MDY, n.º 002-2026-E-MDY y n.º 003-2026-E-MDY, todos de fecha 28 de enero de 2026

Que, mediante Acuerdo de Concejo n.º 002-2026-E-MDY, de fecha 28 de enero de 2026, se acordó declarar el archivamiento definitivo de la solicitud de vacancia contra el regidor Zenón Antenor Cruz Hidalgo por la causal de nepotismo, establecida en el numeral 22 del artículo 8 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, formulada por el administrado; ello en mérito al abandono del procedimiento, conforme a lo dispuesto en: el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el artículo 191 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido y ello produzca su paralización por treinta (30) días, la autoridad podrá declarar su abandono.

Que, mediante solicitud con registro n.º 2229, de fecha 12 de febrero de 2026, el señor Froilán Vito Arenas Álvarez interpone recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo n.º 002-2026-E-MDY, de fecha 28 de enero de 2026. Entre sus principales argumentos, alega la existencia de arbitrariedad y mala fe procesal; sosteniendo que la supuesta inactividad atribuida a su persona constituye una falacia administrativa, derivada de deficiencias en la gestión institucional, tales como la reiterada reprogramación de sesiones por falta de quórum y la restricción de su participación en las sesiones realizadas, lo que habría vulnerado su derecho a la participación activa, así como los principios de impulso de oficio y de carga de la prueba. Cabe precisar que, respecto de los medios probatorios, en el punto VII del citado recurso el recurrente señala: "el propio expediente administrativo que demuestra la reprogramación por falta de quórum (culpa de la entidad) y el Acuerdo de Concejo n.º 001-2026, que prueba el archivamiento ilegal", lo que evidencia la ausencia de nuevos medios probatorios, en tanto se limita a remitirse a los ya presentados inicialmente. Asimismo, se advierte que, en su presentación primigenia, dichos medios probatorios fueron ofrecidos de manera incompleta.

Que, mediante el Informe n.º 021-2026-SG/MDY, de fecha 04 de marzo de 2026, la Secretaría General, solicita opinión legal a fin de determinar si resulta procedente elevar el presente recurso de reconsideración ante el Concejo Municipal.

Que, mediante el Informe Legal n.º 059-2026-GAJ-MDY, de fecha 05 de marzo de 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se indica que el presente recurso de reconsideración fue presentado ante mesa de partes de la entidad el 12 de febrero de 2026, encontrándose dentro del plazo legal establecido, considerando que el cómputo de plazos determinaba como fecha límite el 18 de febrero de 2026; asimismo, concluye que corresponde remitir el expediente al pleno del Concejo Municipal, a fin de que en la próxima sesión extraordinaria se trate el recurso de reconsideración y se emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, mediante Carta n.º 007-2026-SG/MDY, de fecha 17 de marzo de 2026, la Secretaría General cita al señor Froilán Vito Arenas Álvarez a la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal n.º 03-2026-E-MDY, a llevarse a cabo el día 20 de marzo de 2026 a las 15:00 horas, en el Salón Consistorial de la Municipalidad.

Que, teniendo en cuenta la programación en el Pleno del Concejo, el señor regidor asistió sin la presencia de abogado defensor; no obstante, solicitó el uso de la palabra, oportunidad en la cual manifestó que se adhiere en todos sus extremos a los argumentos expuestos por el abogado del señor José Luis Luna Zapana, en razón de que los hechos materia de debate resultan sustancialmente similares.

Que, culminado el debate, los miembros del Pleno del Concejo, en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal n.º 002-2026-E-MDY, de fecha 20 de marzo de 2026, dejaron constancia de la inasistencia del recurrente, quien, en consecuencia, no formuló alegatos de réplica ni ejerció su derecho de contradicción en dicha instancia, asimismo, se procedió a la deliberación y votación correspondiente, a efectos de determinar si el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo n.º 002-2026-E-MDY debía ser declarado fundado o improcedente; en ese sentido, sometida la propuesta a votación.



Que, estando a lo expuesto en los considerandos y en virtud de las facultades conferidas en el Artículo 39º y 41º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal n.º 002-2026-E-MDY, de fecha 20 de marzo del 2026, el Concejo Municipal adoptó por UNANIMIDAD el siguiente Acuerdo y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas;

SE ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Froilán Vito Arenas Álvarez contra el Acuerdo de Concejo n.º 002-2026-E-MDY, de fecha 28 de enero de 2026. Por el abandono del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el artículo 191 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido y ello produzca su paralización por treinta (30) días, la autoridad podrá declarar su abandono.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo n.º 002-2026-E-MDY, de fecha 28 de enero de 2026, mediante el cual se dispuso el archivamiento definitivo de la solicitud de vacancia por la causal de nepotismo, por abandono del procedimiento; ello.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del presente procedimiento administrativo, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaría General la notificación del presente Acuerdo de Concejo a las partes interesadas, conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación del presente acuerdo en el portal institucional de la entidad, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Abg. Henry Frades Jaen
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Sr. José Luis Luna Zapana
ALCALDE